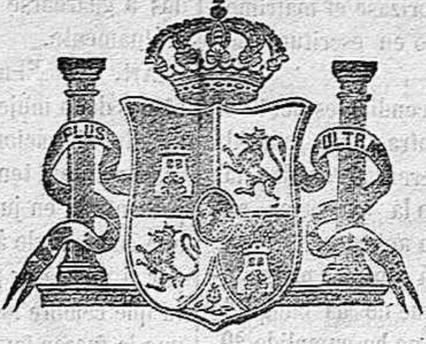


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

## SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	15
Id. oficiales id. . . . .	»	25
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1880.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1880.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

## A LAS CORTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraído con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna uniones contraídas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho patrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio de

1874, que, inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1873, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los Sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdicción, y derogando respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicacion quedó desde entonces reservada, en su totalidad, á los extranejos y á los que, apartados de la religion del Estado, que lo es, á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinion, que ansia ver resueltas, por medio de una ley y de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un orden muy distinto.

En esta situacion hácese indispensable legislar en armonia con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nacion, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.º al 4.º, las prescripciones que siempre han regido, entre nosotros, tan respetable institucion, sancionando, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimien-

to y consejo que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que efectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relacion á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposicion ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nacion, y la natural intervencion del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adoptanse las disposiciones oportunas, para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de las que se celebren, imponiendo la obligacion de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 3.º y siguientes, se refiere á los consorcios contraídos por extranejos, ó persona que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia, y separarse, en este punto, de la legislacion general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nacion.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales, de carácter permanente las unas, y transitorio las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusion amplia y detenida en ám-

bos Cuerpos Colegisladores, lo mismo esta que las demás reformas, que necesita acometer en las materias confiadas, así en su preparacion como en su desenvolvimiento y ejecucion, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificacion se propone, y señaladamente los de esta, recomiendan á la consideracion de las Cortes determinado procedimiento. Consiste este en una autorizacion para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia: sin perjuicio de lo que se dispone por el Derecho foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges. Madrid 17 de Mayo de 1880.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

## PROYECTO

DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza, circunstancias é idoneidad para contraer matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio que se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.

Art. 2.º El matrimonio de extranejos, ó el contraído por personas que no puedan casarse con arreglo á las pres-

cripciones de los Sagrados Cánones, producirá también todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebración de ninguno de los matrimonios, á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la Religión católica.

Art. 3.º El matrimonio es perpétuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligación civil.

Art. 4.º Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

El matrimonio contraído por impúberes se tendrá por revalidado *ipso facto*, si un día después de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer concibiese antes de aquella época, ó de haber entablado reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreación.

Art. 5.º No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieren la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados *in sacris*, ó que hubieren profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante ó el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Sétimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el

padre de esta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, mientras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepción expresada en el número anterior.

Art. 7.º No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquel.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieren curador, el del Juez de primera instancia, ambos en unión con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento, siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de 20 años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demás ilegítimos obtendrán el de la madre. No podrán intervenir los parientes en la concesión del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, aun cuando éste haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos en que falten las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.º Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas que pasen de la edad de 20, necesitan, antes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuere favorable, ó no se contestare á la petición del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses después.

La obligación de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal.

La Autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el art. 493 del mismo Código.

## CAPÍTULO II.

### SECCION PRIMERA

*De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.*

Art. 10. Los cónyuges están obliga-

dos á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administración la corresponda en virtud de la ley: tendrá facultad para representarla en juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma, y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de 18 años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en efecto de este, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdicción civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales, con conocimiento de causa, la eximan de esta obligación si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de aquel, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravención á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente.

La compra que de cosas muebles hiciere la mujer al contado, y la que hiciere al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 17. Los escritos ú obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento.

Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan

respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de estos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

(Se continuará.)

(Gaceta del 21 de Mayo de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Abril último, en la que al contestar á la Real orden de 13 de Enero anterior informando acerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas é institutos del Ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminación de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitación de plazo para presentar á liquidación los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del Ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidación ya terminadas: en su vista, S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente resolución se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta*, para que puedan acudir en petición de dispensa de plazo para presentar á liquidación los comprobantes de suministros atrasados y de legítimo abono que hasta ahora hayan realizado á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda; y que trascurrido dicho término, no será atendida reclamación alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instrucción vigente de suministro de pueblos, dentro del cual deben presentar aquellas corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están prevenidos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernación que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposición, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.

ECHAVARRIA.

Sr. Director general de Administración militar.

GOBIERNO CIVIL. — ESTADÍSTICA SANITARIA.  
 Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO DE HABITANTES 14.228.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NÚMERO DE LOS PALECIOS.		TOTAL general de defunciones.
	Numero.	Dias.	
24 á 30 Mayo			15
Total general.....			15
<b>DEFUNCIONES.</b>			
<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>			
Otras enfermedades infecciosas.			
Fiebre puerperal.....			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal.....			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup.....			
Escarlatina.....			
Sarampion.....			
Viruela.....			
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>			
Cólera infantil.....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo.....			
Apoplegia.....			
enfermedades de los órganos respiratorios			
Tifis.....			
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>			
Por homicidio.....			
Por suicidio.....			
Por accidentes.....			
Otras enfermedades.....			
<b>NACIMIENTOS.</b>			
<b>LEGÍTIMOS.</b>			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
<b>NATURALES.</b>			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
<b>COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.</b>			
Disminucion de censo.....			
Aumento de censo.....			
Total general de nacimientos.....			

Zamora 1.º de Junio de 1880. — El Gobernador, Carlos Frontaura.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del dia 17 de Abril de 1880.

En la ciudad de Zamora á diecisiete de Abril de mil ochocientos ochenta, se reunió la Diputacion provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de los Sres. Diputados don Ramon de Luelmo, D. Roman de la Higuera, D. Felipe Rodriguez, D. Alonso Roman Vega, D. Alonso Felipe Santiago, D. Julian Hernandez, D. Juan Mela, don Teodoro Nuñez, D. Manuel Gonzalo, don Nicanor Fernandez, D. Francisco Rodriguez, D. José Rodriguez, D. Genaro Rodriguez, D. Felipe Roman, D. Juan Ceballos Vargas, D. José San Roman, siendo las doce de la mañana, el Sr. Gobernador abrió la sesion en nombre del Gobierno de S. M. siendo despues leida y aprobada el acta de la anterior.

Acto continuo se dió lectura de la memoria presentada por el Sr. Presidente de la Diputacion y Diputados Secretarios, comprensiva de los asuntos de que la misma ha de ocuparse, así como del estado de sus fondos de contabilidad provincial.

Para dar cumplimiento al art. 33 de la ley provincial, la Corporacion señaló quince sesiones para este periodo semestral.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Diputacion acordó pasen á sus respectivas comisiones para su estudio y dictámen.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion, señalando órden del dia para mañana, los dictámenes que las comisiones emitan en los expedientes respectivos.—Santiago Neches.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion del dia 1.º de Marzo de 1880

Abierta bajo la presidencia del señor Santiago (D. Alonso), con asistencia de los Sres. Rodriguez, Hernandez y Fernandez, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó publicar una circular dando instrucciones á los Ayuntamientos para las operaciones de quintas de este año.

Se señaló el dia 4 para celebrar el sorteo de décimas.

Informóse al Sr. Gobernador en un expediente sobre destitucion del Secretario del Ayuntamiento del Olmo.

Igualmente acordó informar un expediente de Villanueva de Azoague y otro de Tagarabuena, relativos á un arbitrio sobre los pastos comunales y sueldo del inspector de carnes respectivamente.

En este acto se asociaron los Sres. Diputados residentes en la capital D. Ramon Luelmo, Presidente de la Diputacion, Mela y Roman, y ocupando el señor Luelmo la presidencia, continuó la sesion.

Se acordó el ingreso de varios niños en el Hospicio.

Que se diga al Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial del censo, que la Diputacion solo abonará los sueldos de los escribientes de aquella Junta, pero nó todos los gastos del material de la misma.

Que se informe á dicha autoridad en sentido contrario á la aprobacion de las ordenanzas municipales de Pozo-antiguo.

En este estado se levantó la sesion.— El Secretario, Santiago Neches.

Extracto de la sesion del 24 de Marzo de 1880

Abierta bajo la presidencia del señor D. Alonso Felipe Santiago, con asistencia de los Sres. Rodriguez, Fernandez y Hernandez, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se asociaron á la Comision los Sres. Diputados Luelmo, Presidente, Mela y Roman, y ocupando el señor Luelmo la presidencia, se dictaron los siguientes acuerdos:

Se acordó suscribir á la Diputacion al album de planos compuestos por D. Alejandro Vega.

Que por la imprenta provincial se adquieran diez resmas de papel satinado superior, marca grande al precio de 124 reales cada resma.

Que se indique al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reconozca al detenido en la cárcel de esta ciudad, Bernabé Castaño, para ver si está demente.

En este estado se retiró de la sesion el Diputado Sr. Fernandez.

Se acordó la confeccion para remitir gratis á los Ayuntamientos los libros de contabilidad que aquellos han de llevar.

En este estado se retiraron los señores Luelmo, Mela y Roman, y ocupando el señor D. Alonso Felipe Santiago la presidencia, continuó la sesion.

Informose al Sr. Gobernador en sentido de que apruebe las cuentas de varios pueblos y años que se expresan.

Desestimó por extemporánea una instancia de D. Agustin Chamorro, pidiendo el derecho electoral para doce vecinos de Fuentelapeña.

Se informó al Sr. Gobernador en un expediente sobre acotamiento de los pastos comunales de Piedrahita de Castro y Morerueta de los Infanzones.

Dictó sentencia en el pleito contencioso-administrativo instruido á instancia de D. José Fernandez vecino de esta ciudad, sobre la cantidad en que se debe adjudicar al demandante el aprovechamiento de los pastos del monte Concejo.

En este estado se levantó la sesion.— El Secretario, Santiago Neches.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Agustin Fernandez Roman, vecino de Torres, por heridas inferidas á Antonio Piriz, se sacó á pública subas-

ta una casa con su corral en la calle del Cementerio, del mismo pueblo, que linda al Naciente con calle pública, Poniente y Mediodía con calle del Cementerio y Norte con casa que habita Laureano Manzano: mide una superficie de cincuenta y siete pies de largo por veintiocho de ancho, valorada en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dieciocho de Junio próximo a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado en el mejor postor.

Zamora veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—L. Angel Bustamante.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que por resultado del juicio ejecutivo que sigue en este Juzgado D. Romualdo Julian Cuesta Merino, vecino de esta ciudad, contra doña Ignacia Moyano Torrero, que lo es de la de Toro, sobre pago de seiscientos ochenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo y sus intereses, se subastarán de once a doce de la mañana del día veintitres del próximo Junio en la Sala de Audiencia de este Juzgado las dos fincas siguientes:

Una viña en término de la Bóveda al sitio de Vallondo, de dos mil quinientas cepas de tinta; linda al Naciente con tierra de herederos de Ignacio Hernandez y viña de Ginés Rodriguez, Mediodía otra de Antonio Galache, Poniente otra de José María Moyano y Norte otra de herederos de Florentino Crespo y de Luciano Hernandez; tasada en ciento cuarenta y siete pesetas.

Y otra viña en el mismo término al pago de Cornejo, de cuatro fanegas y siete estadales y medio con novecientas sesenta y una cepas; linda al Naciente con viña de D. Ramón Moyano, Mediodía tierra de D. Agustín Sanchez, Poniente otra de herederos de D. Miguel Moyano y Norte tierra de herederos de Venancio Lopez; tasada en cien pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acudirán en el día y hora señalados.

Zamora veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—Tomás Hidalgo.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

En la causa que en este Juzgado se ha instruido sobre hurto de uvas, contra Tomás Gaban Fradejas y Francisca Ramos Alonso, vecinos de Villamor de los Escuderos, y sus diligencias para la ejecución de sentencia, he acordado la busca y captura de dichos rematados al objeto que de ser habidos sean puestos a disposición de este mi indicado Juzgado, para que cumplan la pena que les ha sido impuesta.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey, encargo a todas las autori-

dades é individuos de la policía judicial, pongan de su parte todos los medios que estén a su alcance a conseguir lo interesado.

Dado en Fuentesauco a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Hermenegildo García.

Don Angel Hebrero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que instruyo contra Jacinto García García (a) Cabrillas, Guillermo Polo Sanchez (a) Mocha y Ecequiel García Sanchez (a) Azulete, vecinos de Villabuena, por robo de dinero, se acordó citar a indicados procesados para que compareciesen ante este Tribunal y Escribanía del que refrenda, para hacerles saber la sentencia dictada y citarles y emplazarles para ante la Superioridad, y al efecto se formó la cédula siguiente, segun se ordena en la Compilacion general.

Cédula.—El Sr. Juez del partido en providencia de este día, ha mandado se cite a Jacinto García García (a) Cabrillas y Ecequiel García Sanchez (a) Azulete, vecinos que fueron de Villabuena y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el objeto de hacerles saber la sentencia dictada en la causa que se les sigue por robo de dinero y ser citados y emplazados para ante la Excm. Audiencia de Valladolid; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente con arreglo a lo prevenido en expresada Compilacion. Fuentesauco veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—El Escribano, Vicente Rodriguez.

En su virtud y como no hayan sido habidos indicados Jacinto y Ecequiel, he acordado se publique en esta forma dicha cédula, con arrago a lo prevenido en indicada providencia y para que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez dias al objeto indicado.

Fuentesauco veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Vicente Rodriguez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VEGALATRAVE.

El día 22 del corriente segun acuerdo tomado por este Ayuntamiento, se procederá al deslinde y amojonamiento de todas las vias, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias pertenecientes a este término municipal el 30 del mismo, y se proseguirá hasta su terminación.

Lo que se hace notorio por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue a noticia de los terratenientes que tengan fincas enclavadas en este término; los que podrán presentarse a esta Corporacion con los documentos que consideren lega-

les por si se creyesen perjudicados con los trabajos que practiquen.

Vegalatrive 22 de Mayo de 1880.—El Alcalde, José Garrido.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALUVE.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion celebrada el día 21 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y terrenos comunales, cuya operacion dará principio el día 3 de Junio próximo. Lo que se hace saber para conocimiento de los dueños de fincas colindantes con dichos caminos y cañadas, para que si se consideran perjudicados con el amojonamiento, se presenten a exponer lo que a su derecho les convenga, provistos de sus respectivos títulos de pertenencia en el acto de la demarcacion; pues despues no serán atendidas sus reclamaciones.

Villaluve 22 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Manuel Crespo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO DE CEQUE.

En el BOLETIN OFICIAL de 30 de Julio último, fué anunciada la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y como a pesar del tiempo transcurrido no se hayan presentado aspirantes a dicha Secretaria, se anuncia nuevamente la vacante por renuncia del que la desempeña, con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias.

San Pedro de Ceque 15 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Matias Freile.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DEL CAMPO.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este día, ha acordado en union de los mayores contribuyentes, proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vias y servidumbres públicas pecuarias de este distrito municipal, cuyas operaciones tendrán lugar el día 20 y siguientes de Junio próximo, dando principio a las seis de la mañana.

Lo que se anuncia al público, para que llegue a noticia de las personas que interese.

Villanueva del Campo 23 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Gregorio Palmero.

#### EDICTOS.

Don Bernardino Horcada y Gomez, Capitan graduado, Teniente-Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 13.º de caballeria.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de S. M., por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al trompeta del cuarto escuadron de este regimiento Modesto

San Matias de la Iglesia, hijo adoptivo de Manuel y de Fáueta, natural de Matilla la Seca, provincia de Zamora, para que en el término de treinta dias, a contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de San Juan que ocupa el cuerpo en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo y otro consorte instruyo por el delito de primera desercion cometido el día 3 del presente mes.

Huesca 10 de Mayo de 1880.—El Ayudante Fiscal, Bernardino Horcada Gomez.

Don Vicente Garcés de los Fayos, Coronel graduado Teniente Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja y de la causa que se sigue al soldado del tercer escuadron del regimiento de Lanceros de Farnesio, 3.º de caballeria, Mariano Rodriguez Muñoz, natural de Villalon (Valladolid) por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que el Rey nuestro Señor (Q. D. D.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Mariano Rodriguez Muñoz, señalándole esta Fiscalia, Cebaderia, 32, tercer piso, en esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que cuenta desde el día de la fecha, a dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese para que llegue a noticia de todos.

Valladolid 24 de Mayo de 1880.—Vicente Garcés de los Fayos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PASTOS.

Se arriendan los de espigadero de la dehesa de Chaquinote, término de Villabuena. Los que quieran tratar pueden verse con los Sres Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara número 22, ó con su encargado en la Bóveda don Antonio Galache.

Los que suscriben, vecinos de Benialvo, acotan desde esta fecha todas sus fincas para que nadie pueda cazar en ellas sin permiso expreso de sus dueños.

Benialvo 31 de Mayo de 1880.—Ignacio García. Luciano Moyano.—Dimas García.—Victor Rodriguez.—Domingo Sanchez.

IMPRESA PROVINCIAL.